



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

Sumilla: *“(…) a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (…)”.*

Lima, 28 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 28 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4841/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PICON & ASOCIADOS S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0006-2019-BN-Segunda Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de asesoría en Temas Tributarios al Banco de la Nación”* efectuada por el BANCO DE LA NACION ; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 8 de julio de 2019, el Banco de la Nación, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 0006-2019-BN - Segunda Convocatoria, efectuada por el BANCO DE LA NACIÓN, para la contratación del *“Servicio de asesoría en Temas Tributarios al Banco de la Nación”*, con un valor estimado ascendente a S/ 396,016.07 (trescientos noventa y seis mil dieciséis con 07/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el

¹ Obrante a folio 367 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento, el 22 de julio de 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, el 9 de agosto de 2019, se adjudicó la buena pro a la empresa **PICON & ASOCIADOS S.A.C.**, por el monto de S/ 390,000.00 (treientos noventa mil con 00/100 soles).

El 6 de setiembre de 2019, la Entidad y la empresa PICON & ASOCIADOS S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 026678-2019-BN, por el monto de su oferta económica, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante *formulario de solicitud de aplicación de sanción - Entidad*, presentado el 19 de diciembre de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista presentó documentación falsa, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 188-2019-BN/2628² del 5 de diciembre de 2019, a través del cual señala lo siguiente:

- Que, con motivo de la fiscalización posterior realizada a los documentos presentados por el Contratista en el marco del procedimiento de selección, remitió, a la Universidad de Lima, la Carta 01041-2019-BN/2662, a fin de que confirme la veracidad de la Constancia del 28 de mayo de 2019, supuestamente emitida por la señora Britta Olsen Ravina, en calidad de directora Universitaria de Personal de la Universidad de Lima, a favor del señor Jorge Antonio Bravo Cucci.
- A través del documento s/n del 25 de setiembre de 2019, la Universidad de Lima informó que el contenido de la constancia ha sido adulterado, precisando que no es el documento que efectivamente entregó.
- En ese contexto, la Entidad concluyó que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo poner los hechos en conocimiento del Tribunal.

² Documento obrante a folio 13 al 18 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento, emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01³, lo cual que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
4. Mediante Decreto del 9 de agosto de 2022⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Los documentos cuestionados son los siguientes:

Supuestos documentos falsos o adulterados

- a) Constancia del 28 de mayo de 2019, supuestamente emitida por la señora Britta Olsen Ravina, en calidad de directora de la Universitaria de Personal de la Universidad de Lima, a favor del señor Jorge Antonio Bravo Cucci, por haber prestado servicios como docente contratado a tiempo parcial.

³ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 31 de octubre de 2021.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

⁴ Documento obrante a folio 373 al 379 del expediente administrativo. Cabe precisar que la Entidad fue notificada el 11 de agosto de 2022, con la Cédula de Notificación N° 48820/2022.TCE (Obrante a folio 380 a 386 del expediente administrativo).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

Supuesta información inexacta

- b) Documento denominado Anexo N° 3, suscrito por el señor Jorge Luis Picón Gonzáles, en calidad de gerente general de la empresa Picón & Asociados S.A.C.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Cabe precisar que el 10 de agosto de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 9 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, a través de la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE".

5. Mediante escrito s/n⁵, presentado el 24 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
- Refiere que su empresa no buscó un beneficio con la documentación presentada, puesto que la experiencia detallada en la constancia es menor a la indicada por la Universidad de Lima.
 - Indica que la constancia presentada en la oferta es verdadera, pues la experiencia que en ella detalla, abarca la información presentada por la Universidad de Lima.
 - Agrega que es obligación de la administración pública, buscar que los hechos que le sirven de base para sus afirmaciones sean ciertos, logrando aproximarse lo más posible a la verdad y no a una presunción.
 - Señala que, de la información enviada por la Universidad de Lima, se comprueba que el señor Jorge Antonio Bravo Cucci, prestó servicios como docente a tiempo parcial para la universidad.

⁵ Documento obrante a folio 388 al 397 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

- Por lo expuesto, concluye que el tiempo de experiencia como docente ante la Universidad de Lima, es congruente con la realidad.
 - Concluye que no presentó documentación falsa o adulterada y/o inexacta.
6. Mediante Decreto del 25 de agosto de 2022⁶, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos, y se remitió a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la vocal ponente el 26 del mismo mes y año.
7. Con Decreto del 13 de octubre de 2022⁷ se requirió, lo siguiente:

(...)

A LA UNIVERSIDAD DE LIMA

(...)

- ***Constancia*** de fecha 28 de mayo de 2019, supuestamente emitida por la señora Britta Olsen Ravina, en calidad de directora Universitaria de Personal de la Universidad de Lima, a favor del señor Jorge Antonio Bravo Cucci, por lo que, se le solicita lo siguiente [cuya copia se adjunta]:
 1. *Sírvase confirmar expresa y concretamente si ha emitido la mencionada constancia.*
 2. *Sírvase informar si el referido documento fue suscrito por la señora Britta Olsen Ravina, en calidad de directora Universitaria de Personal de la Universidad de Lima.*
 3. *Sírvase confirmar si la información contenida en la constancia es verdadera.*
 4. *Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.*
 5. *De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase remitir la documentación que acredite la información correspondiente.*
 6. *Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*
- (...)*".

⁶ Documento obrante a folio 410 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 411 a 412 del expediente administrativo. Cabe precisar que la Universidad de Lima fue notificada el 17 de octubre de 2022 con la Cédula de Notificación N° 64660/2022.TCE. (Folio 413 del expediente administrativo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

8. Mediante Carta N° 177-2022-OAL⁸ del 18 de octubre de 2022, presentada el 20 del mismo mes y año en la Mesa de Partes del Tribunal, la Universidad de Lima remitió la información solicitada con el Decreto del 13 de octubre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OSCE o a Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

⁸ Documento obrante a folio 416 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

7. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Supuesto documento falso o adulterado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

- a) Constancia del 28 de mayo 2019, supuestamente emitida por la señora Britta Olsen Ravina, como directora de la Universitaria de Personal de la Universidad de Lima, a favor del señor Jorge Antonio Bravo Cucci.

Supuesta información inexacta

- b) Documento denominado Anexo N° 3, suscrito por el señor Jorge Luis Picón Gonzáles, en calidad de gerente general de la empresa Picón & Asociados S.A.C.
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 22 de julio de 2022, como parte de la oferta del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 7 de la presente resolución.

9. Se cuestiona la veracidad de la constancia del 28 de mayo 2019, supuestamente emitida por la señora Britta Olsen Ravina, como directora de la Dirección de Personal de la Universidad de Lima, a favor del señor Jorge Antonio Bravo Cucci.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

 UNIVERSIDAD
DELIMA

CONSTANCIA

La Dirección Universitaria de Personal deja constancia de que el Abogado **JORGE ANTONIO BRAVO CUCCI** presto servicios en esta Casa de Estudios.

La situación académica del profesor **Bravo** fue la siguiente:

1. **FECHA DE INGRESO**
3 de abril de 2006
2. **CONDICIÓN DOCENTE**
Docente contratado a tiempo parcial, con la categoría de auxiliar.
3. **DEDICACIÓN AL TRABAJO UNIVERSITARIO**

Ciclo Académico	Dedicación	Hrs./Sem.
2006-0	Tiempo Parcial	10 (1)
2007-0	Tiempo Parcial	05
2007-1	Tiempo Parcial	04
2009-2	Tiempo Parcial	04
2010-2	Tiempo Parcial	04
2011-2	Tiempo Parcial	04
2012-1	Tiempo Parcial	06 (2)
2012-2	Tiempo Parcial	10 (3)
2013-1	Tiempo Parcial	06 (4)

(1) Contratado en la Maestría en Tributación y Política Fiscal.
(2) Contratado en la Carrera de Economía, con la categoría de auxiliar.
(3) Contratado en la Maestría en Tributación y Política Fiscal y en la Carrera de Economía.
(4) Contratado en la Carrera de Economía, con la categoría de auxiliar.

Nº Fax: 01-800-800-8000
Santiago de Surco, Lima 23, Perú

T (01) 407-8767


PICÓN & ASOCIADOS
POR LOS PICÓN GONZ

10. Sobre el particular, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.
11. Así, mediante Carta 1041-2019-BN/2662 del 17 de setiembre de 2019⁹, la Entidad en mérito a la fiscalización posterior, solicitó a la Universidad de Lima, confirme la veracidad de la constancia de prestación de servicios del señor del 28 de mayo de 2019 del señor Jorge Antonio Bravo Cucci.
12. En respuesta, a través escrito s/n del 25 de setiembre de 2019¹⁰, la Universidad de Lima, informó lo siguiente:

⁹ Documento obrante folio 20 del expediente administrativo.

¹⁰ Documento obrante a folio 35 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

 UNIVERSIDAD
DE LIMA





25 de setiembre de 2019

Señorita
Laura Vergaray Duclos
Subgerente de Compras
Banco de la Nación
Javier Prado Este N° 2499
San Borja - Lima 41.-

Estimada señorita Vergaray:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a su oficio N° 01041-2019-BN / 2662 mediante el cual solicita información sobre la autenticidad y veracidad de los documentos presentados por el señor **Jorge Antonio Bravo Cucci**: Título profesional de abogado, Constancia de prestación de servicios y Constancia de expositor.

Con respecto al Título Profesional de Abogado y la Constancia de expositor presentada por el señor Bravo Cucci, le confirmo la autenticidad de los mencionados documentos, emitidos por las áreas correspondientes de esta Casa de Estudios: el 23 de febrero de 1996 y de julio de 2015, respectivamente.

En cuanto a la **Constancia de prestación de servicios** en mención, debo informar que su contenido ha sido alterado. No es el documento que efectivamente se entregó (emitido el 28 de mayo de 2019) y cuya copia, que obra en nuestros archivos, se adjunta a la presente.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,


BRITTA OLSEN RAVINA
Dirección Universitaria de Personal
Directora





13. Conforme se evidencia, la Universidad Nacional de Lima [emisora del documento cuestionado], ha manifestado que el contenido de la Constancia de prestación de servicios del 28 de mayo de 2019, ha sido adulterada; por lo que, a fin de corroborar la información, envió el documento emitido por la casa de estudios.
14. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

Aunado a ello, es necesario señalar que, un documento falso es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido **ha sido alterado o modificado en su contenido**.

15. Bajo dicho análisis, resulta pertinente manifestar que, la adulteración es entendida como la modificación o cambio de la existencia material de un documento auténtico preexistente; y, en el presente caso se ha advertido que el documento auténtico preexistente ha sido objeto de modificación, alterando el contenido del numeral 3 “dedicación al trabajo universitario”, en los extremos de (ciclo académico y horas semanales).
16. Ahora bien, resulta pertinente comparar la constancia del 28 de mayo 2019, que fue presentado por el Contratista como parte de su oferta, en el procedimiento de selección, con aquel remitido por la Universidad de Lima:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

Documento presentado por el Contratista como parte de su oferta



CONSTANCIA

La Dirección Universitaria de Personal deja constancia de que el Abogado **JORGE ANTONIO BRAVO CUCCI** prestó servicios en esta Casa de Estudios.

La situación académica del profesor **Bravo** fue la siguiente:

1. **FECHA DE INGRESO**
3 de abril de 2006
2. **CONDICIÓN DOCENTE**
Docente contratado a tiempo parcial, con la categoría de auxiliar.

3. DEDICACIÓN AL TRABAJO UNIVERSITARIO		
Ciclo Académico	Dedicación	Hrs./Sem.
2006-0	Tiempo Parcial	10 (1)
2007-0	Tiempo Parcial	05
2007-1	Tiempo Parcial	04
2009-2	Tiempo Parcial	04
2010-2	Tiempo Parcial	04
2011-2	Tiempo Parcial	04
2012-1	Tiempo Parcial	06 (2)
2012-2	Tiempo Parcial	10 (3)
2013-1	Tiempo Parcial	06 (4)

- (1) Contratado en la Maestría en Tributación y Política Fiscal.
 (2) Contratado en la Carrera de Economía, con la categoría de auxiliar.
 (3) Contratado en la Maestría en Tributación y Política Fiscal y en la Carrera de Economía.
 (4) Contratado en la Carrera de Economía, con la categoría de auxiliar.

Documento presentado por la Universidad de Lima



CONSTANCIA

La Dirección Universitaria de Personal deja constancia de que el Abogado **JORGE ANTONIO BRAVO CUCCI** prestó servicios en esta Casa de Estudios.

La situación académica del profesor **Bravo** fue la siguiente:

1. **FECHA DE INGRESO**
3 de abril de 2006
2. **CONDICIÓN DOCENTE**
Docente contratado a tiempo parcial, con la categoría de auxiliar.

3. DEDICACIÓN AL TRABAJO UNIVERSITARIO		
Ciclo Académico	Dedicación	Hrs./Sem.
2006-1	Tiempo Parcial	03 (1)
2007-0	Tiempo Parcial	05
2007-1	Tiempo Parcial	04
2009-2	Tiempo Parcial	04
2010-2	Tiempo Parcial	04
2011-2	Tiempo Parcial	04
2012-1	Tiempo Parcial	06 (2)
2012-2	Tiempo Parcial	10 (3)
2013-1	Tiempo Parcial	06 (4)
2013-2	Tiempo Parcial	04 (4)
2014-2	Tiempo Parcial	04
2015-2	Tiempo Parcial	03
2016-2	Tiempo Parcial	03
2017-1	Tiempo Parcial	03

- (1) Contratado en la Maestría en Tributación y Política Fiscal.
 (2) Contratado en la Carrera de Economía, con la categoría de auxiliar.
 (3) Contratado en la Maestría en Tributación y Política Fiscal y en la Carrera de Economía.
 (4) Contratado en la Carrera de Economía, con la categoría de auxiliar.
 (5) Contratado en la Maestría en Tributación y Política Fiscal.

4. **TIEMPO DE SERVICIOS**
Tres (3) años, y 11 meses.

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que estime convenientes.

Santiago de Surco, 28 de mayo de 2019

BRITTA OLSEN RAVINA
 Directora
 Dirección Universitaria de Personal

4. **TIEMPO DE SERVICIOS**
Cuatro (4) años, siete (7) meses y veinticuatro (24) días.

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que estime convenientes.

Santiago de Surco, 28 de mayo de 2019

BRITTA OLSEN RAVINA
 Directora
 Dirección Universitaria de Personal

Según se advierte, la constancia de prestación de servicios del 28 de mayo de 2019, presentado por el Contratista como parte de su oferta, ha sido modificado en cuanto al ciclo académico, horas de servicio y tiempo de servicio; además, se advierte que el tiempo de servicio acumulado es menor al consignado en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

documento original, lo que evidencia la modificación efectuada en dichos extremos; verificándose que el documento objeto de análisis **ha sido adulterado en su contenido**, quebrantándose así, el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

17. Cabe añadir que, a efectos de contar con mayores elementos de juicio para resolver, a través del Decreto del 13 de octubre de 2022, se requirió a la Universidad de Lima, lo siguiente:

“(…)

- 1. Sírvasse confirmar expresa y concretamente si ha emitido la mencionada constancia.*
 - 2. Sírvasse informar si el referido documento fue suscrito por la señora Britta Olsen Ravina, en calidad de directora Universitaria de Personal de la Universidad de Lima.*
 - 3. Sírvasse confirmar si la información contenida en la constancia es verdadera.*
 - 4. Si la información contenida en dicho documento guarda o no concordancia con la realidad, es decir, si contiene o no información inexacta.*
 - 5. De ser afirmativa su respuesta en el numeral anterior, sírvase remitir la documentación que acredite la información correspondiente.*
 - 6. Informar si el mencionado documento ha sido adulterado en su contenido, de ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento originalmente emitido.*
- (…)”.*

18. Es el caso que a través de la Carta N° 177-2022-OAL del 18 de octubre de 2022, presentado el 20 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Universidad de Lima indicó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

 UNIVERSIDAD
DE LIMA

Santiago de Surco, 18 de octubre del 2022.

Carta N° 177-2022-OAL

Señor
ROBERTO COTRINA LLAMOCCA
Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO
Presente .-

Ref. Cedula de Notificación N° 64660/2022.TCE
Expediente 04841-2019-TCE

Me es grato dirigirme a usted, acusando la Cédula de Notificación de la referencia, mediante el cual solicita a la Universidad de Lima confirmar la veracidad de la constancia presentada por **JORGE ANTONIO BRAVO CUCCI**.

Al respecto debemos precisar que la constancia adjunta a su comunicación de fecha 14 de octubre del 2022 no coincide con el documento entregado por la Dirección Universitaria de Personal el 28 de mayo del 2019.

Asimismo, adjuntamos en fs. 3, la siguiente documentación

- Copia de la Constancia que obra en nuestros archivos.
- Documentación recibida

Hago uso de la ocasión para expresar a Ud. los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


LUIS FELIPE COBEÑA NAVARRETE
Apoderado
Universidad de Lima



Al respecto, como se puede verificar, el señor Luis Felipe Cobeña Navarrete, apoderado de la Universidad de Lima, indica que el documento consultado [Constancia del 28 de mayo de 2019], no coincide con el documento que fue entregado por la Dirección Universitaria de Personal el 28 de mayo de 2019, a favor del señor Jorge Antonio Bravo Cucci; y de la comparación realizada de ambos documentos conforme al fundamento 16 de la presente resolución, permite advertir que el documento objeto de análisis ha sido adulterado en su contenido,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

quebrantándose así, el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

19. En ese orden de ideas, resulta pertinente indicar que el Contratista, al formular sus descargos, ha señalado que la experiencia detallada en la constancia presentada en la oferta es menor a la indicada por la Universidad de Lima; es decir, abarca la información presentada por la casa de estudios, comprobándose que el señor Jorge Antonio Bravo Cucci, prestó servicios como docente a tiempo parcial en la citada universidad.

Al respecto, es preciso resaltar que lo que se está cuestionado es el contenido del documento presentado por aquél como parte de su oferta, y que, al contar con el documento remitido por la universidad en el marco de la fiscalización posterior, permite advertir que efectivamente el señor Jorge Antonio Bravo Cucci, prestó servicios como docente a tiempo parcial en la citada la universidad; sin embargo, el documento presentado en la oferta, ha sido alterado en su contenido, habiéndose modificado – en relación con el emitido por la citada casa de estudios - las horas y los ciclos académicos y reducido el tiempo de servicio brindado. En cuanto a lo que indica el Contratista, en el sentido de que las horas de servicio abarca lo indicado por la universidad; no obstante, si bien ello es así, lo cierto es que se adulteró el documento auténtico preexistente, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido el referido documento.

20. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio que han sido referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta inexactitud del documento consignado en el literal d) del fundamento 7 de la presente resolución

21. Se cuestiona la veracidad del **Documento denominado Anexo N° 3**, suscrito por el señor Jorge Luis Picón Gonzáles, en calidad de gerente general de la empresa Picón & Asociados S.A.C.

Para un mejor análisis, resulta oportuno mostrar el documento cuestionado:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

ANEXO N.º 3

A efectos de cumplir con lo requerido en los Términos de Referencia establecidos en el punto 3.1. del Capítulo III de las Bases Integradas del proceso de la Adjudicación Simplificada N.º 0006-2019-BN – SEGUNDA CONVOCATORIA, presentamos como documentos adjuntos del Anexo N.º 3, los siguientes:

A. ACREDITACIÓN DEL PERFIL DEL POSTOR

A.1. Experiencia del Consultor Principal

A.1.1. Formación Profesional

1. INTRODUCCIÓN, explicación de la existencia jurídica de Picon & Asociados S.A.C.
2. Copia del DNI de nuestro CONSULTOR PRINCIPAL, el Dr. Jorge Antonio Bravo Cucci.
3. Copia de su hoja de vida.
4. Copia de su diploma de bachiller en Derecho, emitida por la Universidad de Lima.
5. Copia de su diploma de obtención del título de Abogado, emitida por la Universidad de Lima.
6. Copia de la constancia de su afiliación al Colegio de Abogados de Lima el 17 de mayo de 1996.
7. Copia de su Diploma de obtención del grado de Estudios Avanzados emitido por la Universidad de Sevilla, en Sevilla, España.

A.1.2. Experiencia Profesional

EXPERIENCIA N.º	EMPLEADOR	OBJETO DE LA CONTRATACIÓN	FECHA INICIO FECHA CULMINACIÓN	FECHA DE CULMINACIÓN	TIEMPO
1	PICON & ASOCIADOS	CONSTANCIA DE TRABAJO, POR FORMAR PARTE DEL EQUIPO ESPECIAL DE TRABAJO.	3 DE ENERO DE	ACTUALIDAD	15 AÑOS, 6 MESES Y 12 DÍAS
3	BDO PAZOS LÓPEZ DE ROMAÑA, RODRÍGUEZ	CERTIFICADO DE TRABAJO POR MEDIO DEL CUAL SE ACREDITA EL INGRESO DE JORGE BRAVO CUCCI COMO CONSULTOR SENIOR DE LA DIVISIÓN DE CONSULTORÍA TRIBUTARIA.	31 DE AGOSTO DE 1996	14 DE MARZO DE 2005	6 AÑOS, 7 MESES Y 14 DÍAS
4	ESTUDIO CABALLERO BUSTAMANTE	CONSTANCIA DE TRABAJO	15 DE MAYO DE 1996	9 DE AGOSTO DE 1996	2 AÑOS, 2 MESES Y 22 DÍAS (SIN CONTAR EL 15 Y 16 DE MAYO, EN LA QUE AÚN NO ERA COLEGIADO).

La experiencia profesional desde la fecha de colegiatura que fue el 17 de mayo de 1996, suma la totalidad de 24 (veinticuatro) años, 4 (cuatro) meses y 18 (dieciocho) días, cumpliendo y superando, lo requerido por la entidad.

A.2. Formación académica del Consultor Principal

A efectos de acreditar la capacitación de nuestro consultor principal, adjuntamos constancias de su trabajo como docente en las siguientes casas de estudios:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

1. Universidad San Martín de Porres.
2. Universidad de Lima.
3. Universidad ESAN.

En los siguientes periodos:

AÑOS	CENTROS DE ESTUDIO						TIEMPO TOTAL
	UNIVERSIDAD DE LIMA		UNIVERSIDAD SAN MARTÍN DE PORRES		UNIVERSIDAD ESAN		
	MATERIA	TIEMPO	MATERIA	TIEMPO	MATERIA	TIEMPO	
2006	MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN Y POLÍTICA FISCAL	10 MESES					10 MESES
2007	MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN Y POLÍTICA FISCAL	9 MESES					9 MESES
2009	MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN Y POLÍTICA FISCAL	4 MESES	MAESTRÍA EN DERECHO TRIBUTARIO Y FISCALIDAD INTERNACION	(28/03/2009) - (31/07/2009) = 4 MESES Y 3 DÍAS			8 MESES Y 3 DÍAS
2010	MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN Y POLÍTICA FISCAL	4 MESES					4 MESES
2011	MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN Y POLÍTICA FISCAL	4 MESES	MAESTRÍA EN DERECHO TRIBUTARIO Y FISCALIDAD INTERNACION	(01/04/2011) - (31/07/2011) = 4 MESES			8 MESES
2012	PROFESOR DE DERECHO TRIBUTARIO EN LA CARRERA DE ECONOMÍA. MAESTRÍA EN TRIBUTACIÓN Y POLÍTICA FISCAL	10 MESES					10 MESES
2013	PROFESOR DE DERECHO TRIBUTARIO EN LA CARRERA DE ECONOMÍA.	6 MESES			MAESTRÍA EN FINANZAS Y DERECHO CORPORATIVO	5 MESES Y 21 DÍAS	11 MESES Y 21 DÍAS
2014					MAESTRÍA EN FINANZAS Y DERECHO CORPORATIVO	1 AÑO	1 AÑO
2015					MAESTRÍA EN FINANZAS Y DERECHO CORPORATIVO	1 AÑO	1 AÑO
2016					MAESTRÍA EN FINANZAS Y DERECHO CORPORATIVO	1 AÑO	1 AÑO

22. Respecto de ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico**, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

23. En ese sentido, como puede apreciarse, el anexo cuestionado no contiene información inexacta, toda vez que no hace referencia ni se incluye en su contenido al documento determinado como adulterado [Constancia del 28 de mayo de 2019], su contenido muestra una expresión genérica respecto de la experiencia del consultor principal.
24. Por tanto, no habiéndose acreditado inexactitud del Documento denominado Anexo N° 3 materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

Graduación de la sanción

25. En tal sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, conforme a los criterios de graduación de la sanción prevista en el artículo 264 del Reglamento, y en la Ley 31535 que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
- b) **Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible determinar si hubo premeditación por parte del Contratista, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión del documento de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c) **Daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

no se advierte documento alguno por el cual el Contratista hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas antes que fueran detectada.

- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), no se aprecia que el Contratista cuente con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Contratista se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos en torno a las imputaciones en su contra.
 - g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que el Contratista no se encuentra registrada como MYPE, por tanto, no corresponde aplicarlo.
26. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
27. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal; por lo que, debe ponerse en conocimiento del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 442 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

28. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **22 de julio de 2019**, fecha en que el documento acreditado como adulterado, fue presentado a la Entidad como parte de su oferta; configurándose la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Juan Carlos Cortez Tataje, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **PICON & ASOCIADOS S.A.C. con R.U.C. N° 20492942392**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documento adulterado ante la Entidad, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 0006-2019-BN-Segunda Convocatoria, efectuada por el BANCO DE LA NACION para la contratación del servicio de Consultoría: “*Servicio de asesoría en Temas Tributarios al Banco de la Nación*”, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03763-2022-TCE-S1

resolución.

2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Lima, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio De Guerra.

Cortez Tataje.